

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán C, agosto 30 de 2021. En la fecha informo a la Señora Juez, que dentro del presente proceso, se encuentra vencido el término para la contestación de la demanda por parte del demandado, por lo que se requiere fijar fecha para la audiencia inicial. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1632

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00135-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico y Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: María Omaira Córdoba Ahumada
Demandado: Carlos Alberto Legarda Valencia

Treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el emplazamiento al demandado CARLOS ALBERTO LEGARDA VALENCIA, se surtió en la Página Nacional de Personas Emplazadas el día 17 de julio de 2021, y dentro de término de dicho llamamiento, el extremo pasivo a través del correo electrónico del juzgado, con fecha de recibido el 21 de julio del año en curso, remitió mensaje solicitando se le tuviera en cuenta dentro del presente asunto, indicando que su correo electrónico es: carlitosbrillante749@gmail.com.

Conforme lo anterior, se tiene que este despacho en auto No. 1262 del 21 de julio del año en curso, requirió al apoderado de la demandante, para que surtiera la notificación electrónica al demandado, diligencia que cumplió efectivamente conforme a los lineamientos contenidos en Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, a través del correo electrónico aportado por el señor CARLOS ALBERTO LEGARDA, el día 25 de julio del año en curso, por lo cual ya se encuentra plenamente enterado de la acción instaurada en su contra, cumpliéndose así con el fin de dicha diligencia, y como se verifica que ha vencido el término del traslado del libelo promotor sin que la parte pasiva de la acción diera contestación al mismo, así se declarará en la parte resolutive de este auto.

En este orden, se procederá conforme lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, citando a los extremos procesales para que concurran personalmente a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G del P, pero como de la revisión del expediente se advierte que es posible agotar en dicha diligencia agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, así se dispondrá, por lo que el Juzgado fijará fecha y hora para audiencia concentrada de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del

numeral 11 del artículo 372 ibídem¹, y en ese sentido, procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

Se decretarán las pruebas solicitadas por la parte demandante consistente en interrogatorio de parte del demandado, y la testimonial de las señoras MARIA FERNANDA OTERO Y ELCY SOCORRO PAZ PERLAZA, quienes depondrán, sobre los hechos contenidos en la demanda

No se decretarán pruebas para la parte demandada, por cuanto no contestó la demanda.

De otra parte, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura² como por el Ministerio de Justicia y del Derecho³, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones⁴, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaria del juzgado⁵. Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2º y 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, Secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda, por parte del demandado CARLOS ALBERTO LEGARDA VALENCIA, atendiendo a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: FIJAR el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del art. 372 del C.G del P, donde se desarrollarán también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 ibídem, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 en cita.

¹ “ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...) PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se **proferirá la sentencia**, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”. (se destaca).

² Ver Acuerdo PCSJA20-11567V

³ Ver Decreto 806 del 4 de junio de 2020, arts. 20, 3º y 7º

⁴ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

⁵ Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta

TERCERO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de la parte demandante las siguientes:

Testimoniales: Recibir la declaración juramentada de los señores MARIA FERNANDA OTERO Y ELCY SOCORRO PAZ PERLAZA, quienes depondrán sobre todo lo que sepan y les conste respecto de los hechos de la demanda. Para su correspondiente citación a la audiencia la parte demandante deberá proceder conforme lo indica el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: PRACTICAR interrogatorio de parte a los señores MARIA OMAIRA CORDOBA AHUMADA y CARLOS ALBERTO LEGARDA VALENCIA, último que será formulado por el apoderado de la demandante, junto con el que realice el despacho. en relación con los hechos objeto del litigio.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
(...)
A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

SEPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.⁶

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 141 del día 31/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

⁶ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0cde69be3714d97b697c16ddf66ee411b75f42098e8c756abe550aeb91
2bf59

Documento generado en 30/08/2021 10:51:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>